

S.J.: 120/2026

INFOLEX-FUSIÓN: 2026/1112

Referencia: 185/2026 LOTE 1 (A/SER-051550/2022L01MO01)

Se ha recibido en este Servicio Jurídico expediente de modificación del **lote1** del contrato de servicios denominado “**REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE REFORMA PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNIDADES DE CONVIVENCIA EN LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “NUEVO VERSALLES”, EN FUENLABRADA (28942 MADRID), A TRAVÉS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILENCIA-FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA-NEXTGENERATION EU**”.

A la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30 de abril de 2026 tiene entrada en este servicio jurídico solicitud de informe sobre la modificación del contrato de servicios arriba referenciada.

A la solicitud de informe se adjunta la siguiente documentación:

- Solicitud de modificación del contrato de servicios, suscrita por el representante de ESTUDIO HUNA ARQUITECTURA INGENIERIA Y URBANISMO, S.L.P. el 10 de abril de 2026.

- La propuesta de modificación suscrita el 22 de abril de 2026 por la Jefa de Área de Instalaciones y Equipos, por el Jefe del Área de Obras y Supervisión de Proyectos y por el Subdirector General de Inversiones en centros Públicos de Atención Social.
- El borrador de la Orden de modificación.
- El borrador contrato de modificación.
- Como antecedentes, se acompañan:
 - El contrato suscrito por ESTUDIO HUNA ARQUITECTURA INGENIERIA Y URBANISMO, S.L.P.
 - La garantía constituida.
 - La orden 3277/2023 de adjudicación a ESTUDIO HUNA ARQUITECTURA INGENIERIA Y URBANISMO, S.L.P.

Segundo: El 10 de abril de 2026 el representante de ESTUDIO HUNA ARQUITECTURA INGENIERIA Y URBANISMO, S.L.P., el contratista, solicita la modificación del contrato de servicios, con fundamento en el art. 205.2B) de la LCSP argumentando que *“en el inicio de la ejecución de la obra en fecha de 10 de octubre de 2025, junto con la dirección del centro, se manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la sectorización del edificio tal cual estaba planteada, puesto que la redistribución de los usuarios que actualmente habitan el edificio debía de atender a la ocupación real actual, así como al programa de funcionamiento del mismo que se articula acorde al nivel de necesidades de las personas usuarias. En consecuencia, se concluyó que, el programa de ejecución de trabajos óptimo para poder mantener el correcto funcionamiento del centro, afectando en la menor manera posible a la duración de las obras, debe plantearse en tres fases, de forma que, al término de cada una de ellas se pueda hacer uso de la zona ejecutada con todos los servicios necesarios para los residentes. Esta circunstancia junto con otros problemas sobrevenidos obliga a modificar el proyecto original de manera que se definan las soluciones técnicas necesarias para dar respuesta a las circunstancias encontradas”*.

Entiende que la necesidad de modificación no es imputable a los redactores del proyecto y que procede el aumento del importe del contrato de servicios de manera proporcional al aumento del coste de la obra (cláusula VII, punto 8 y apartado 8.17 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares).

Además, hace constar que debido al incremento del 18,89% (830.976,00 €, IVA no incluido) de la obra respecto del presupuesto inicial, el incremento de los honorarios del contrato de servicios debe ser de: $- 124.974,55.-€, IVA \times 0.1889 = 23.607,69.-€, IVA$ incluido (Proyecto y Dirección de Obra). Asimismo, se indica que el plazo previsto para la redacción del Proyecto Modificado será de cuatro semanas, desde la modificación del contrato de servicios.

Tercero: -La propuesta de modificación suscrita el 22 de abril de 2026 por el Subdirector General de Inversiones en centros Públicos de Atención Social, recoge los siguientes antecedentes:

“Mediante Orden 3277/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, se adjudicaba mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios el contrato de servicios 087/2023 (A/SER-051550/2022) LOTE 1, a ESTUDIO HUNA ARQUITECTURA INGENIERIA Y URBANISMO, S.L (B8808163) a fin de la Redacción de Proyecto y Dirección de las Obras del contrato de referencia. El importe de la adjudicación fue por 124.974,55.-€, IVA incluido, siendo el plazo del contrato de 43 meses. Su financiación es con cargo al programa 231F, partida 63100 y con Código de referencia Único del Proyecto MRR: C22.II.P01.

El Proyecto de Ejecución redactado al efecto fue aprobado por Orden 3236/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024.

En fecha 21 de agosto de 2025, el contrato de obras fue adjudicado, mediante licitación pública por procedimiento abierto mediante pluralidad de criterios, a la empresa TALLER DE CONSTRUCCIÓN TMR S.A, en un importe de 5.323.827,64.-€, IVA incluido (18,47% de baja). En fecha 10 de octubre de 2025 se firma Acta de Comprobación de replanteo e inicio de Obras, una vez aprobado el Plan de Seguridad y Salud por el promotor, realizada la apertura de centro

de trabajo y realizada la comunicación a la autoridad laboral, y confirmada por el Ayuntamiento la adecuación a la ordenación urbanística. Por lo que el fin de las obras se fija para el 10 de diciembre de 2026.

En fecha 03 de marzo de 2026, se solicita mediate comunicación por registro (nº de referencia 08/538988.9/26) por parte de la empresa adjudicataria TALLER DE CONSTRUCCIÓN TMR S.A la paralización temporal total de las obras, debido a que se detectan una serie de circunstancias imprevistas que obligan a ejecutar trabajos y unidades de obra no descritos en el proyecto, para cuya ejecución se requiere la definición de nuevas unidades y fijación de precios contradictorios que deben ser aprobados por el órgano de contratación.

En fecha 23 de marzo de 2026, la Dirección de Obra, mediante escrito presentado por registro (nº de referencia 08/816149.9/26), traslada una Propuesta de Redacción de Proyecto Modificado y Propuesta Técnica motivada, para la continuación provisional de las obras. Dicho documento describe y justifica técnicamente las modificaciones a realizar en el proyecto como consecuencia de las circunstancias imprevisibles encontradas.

En fecha 25 de marzo de 2026, esta Subdirección General de Inversiones en Centros Públicos de Atención Social, emite el “INFORME TÉCNICO SOBRE SOLICITUD DE PROYECTO MODIFICADO Y DE CONTINUACIÓN PROVISIONAL DE OBRAS”, habida cuenta de que la propuesta presentada por la Dirección Facultativa en fecha 23 de marzo de 2026 que considera que: el proyecto modificado se incluye dentro de los supuestos de los artículos 203.b y 205.2.b de la Ley 9/2017 (de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) por estimarse que las modificaciones propuestas derivan de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles y que la tramitación de la modificación provocaría la suspensión temporal total de las obras, ocasionando graves perjuicios para el interés público, se considera informar favorablemente la solicitud de redacción de proyecto modificado y continuación provisional de las obras conforme al artículo 242.5 de la LCSP .

Adicionalmente indicar que, como parte del expediente del proyecto modificado de obras, se generó por parte de la Dirección Facultativa y la empresa constructora el correspondiente “ACTA DE PRECIOS CONTRADICTORIOS” en el que se describe el detalle de los precios

nuevos necesarios para la continuación provisional, siendo dicho acta supervisado e informado favorablemente por esta la Subdirección General de Inversiones en Centros Públicos de Atención Social mediante “INFORME DE SUPERVISIÓN DE PRECIOS NUEVOS” emitido con fecha de 25 de marzo de 2026.

*Asociado a la Propuesta de Redacción de Proyecto Modificado y Propuesta Técnica motivada para la continuación provisional descrita anteriormente, en fecha del **10 de abril de 2026**, se recibe Informe de la Dirección de Obra solicitando la modificación del contrato de servicios 087/2023 (A/SER-051550/2022) LOTE 1 para acometer los trabajos de redacción del proyecto modificado y la dirección de la obra correspondiente a los nuevos trabajos...”.*

Cuarto: La referida propuesta de modificación suscrita el 22 de abril de 2026 por el Subdirector General de Inversiones en centros Públicos de Atención Social concluye “*que las modificaciones solicitadas se deben incluir debido a circunstancias imprevisibles, las cuales no podrían haber sido razonablemente previstas, no representan en ningún caso una modificación sustancial del contrato, no alterando la naturaleza global del mismo, y son las estrictamente indispensables para la resolución de las circunstancias que se han presentado. Se considera por tanto que la modificación no prevista del contrato de servicios, recogida en el informe presentado por la Dirección Facultativa el 10 de abril de 2026, queda técnicamente justificada y procede proponer su modificación.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El párrafo segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), remite a la normativa

vigente en el momento de adjudicación del contrato con vistas a la determinación del régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción.

Atendida la fecha de adjudicación del contrato del que trae causa la modificación objeto de informe, la normativa sustantiva aplicable viene constituida por la propia LCSP. Asimismo, y en cuanto no se oponga a lo establecido en dicho texto legal, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid aprobado por el Decreto 49/2003, de 3 de abril.

En concreto, y conforme a nuestra tradición legislativa, la LCSP contempla en su artículo 190 entre las prerrogativas de la Administración en la contratación administrativa, la posibilidad de modificar los contratos por razones de interés público.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, contempla la posibilidad de modificar los contratos en el artículo 203, como una de las prerrogativas de la Administración en la contratación administrativa:

“...los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.

2. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204.

b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

3. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63”.

Por tanto, el artículo 203 desarrolla los aspectos esenciales de la potestad de modificación, viniendo a diferenciar entre las causas de modificación contempladas, con indicación de los concretos supuestos en que sea posible, en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y las recogidas, en términos muy restrictivos, en la propia ley.

Por su parte, los artículos 204, 191, 153, 207, 63 establecen los requisitos a que está sujeta la modificación de los contratos, de manera que:

- Sólo podrán introducirse modificaciones por razones de interés público.
- Deben estar previstos en los pliegos o en el anuncio de licitación, no sólo la posibilidad de modificación del contrato, sino, también, los supuestos en que podrá modificarse. En otro caso, sólo cabrá la modificación en las circunstancias y con los límites establecidos en el artículo 205.
- La modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato, ni alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera este si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.
- Deberá formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 191, 153, 207 y 63 de la LCSP.

Por lo que respecta al procedimiento, el artículo 207 remite a la forma que se hubiese especificado en los pliegos, si bien, conforme al 191, resulta preceptiva la audiencia al contratista. En el presente supuesto la modificación del contrato es solicitada por el contratista, mediante escrito suscrito el 10 de abril de 2026.

Segunda.- El pliego de cláusulas administrativas particulares, en adelante PCAP, no recoge la posibilidad de modificar el contrato, por lo que sólo sería admisible la

modificación en las circunstancias y con los límites establecidos en el artículo 205 de la LCSP.

El mismo establece: “1. *Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, sólo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:*

- a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.*
- b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.”*

En la propuesta de modificación y en el informe de la dirección facultativa se afirma que las modificaciones operadas en el proyecto son las estrictamente indispensables para la resolución de las circunstancias que se han presentado.

Respecto al primero de los requisitos exigidos en el artículo 205.1a) de la LCSP, la propuesta de modificación contempla el supuesto previsto en el art. 205.2 b) de la LCSP, es decir, “*cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato...*”.

El artículo 205.2 b) de la LCSP recoge el siguiente supuesto:

“*Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:*

- 1. ° Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.*
- 2. ° Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.*

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.”

La propuesta de modificación de 22 de abril de 2026 entiende justificada la causa y se remite a lo argumentado en el informe 10 de abril de 2026 del representante de ESTUDIO HUNA ARQUITECTURA INGENIERIA Y URBANISMO, S.L.P., que justifica la imprevisión del siguiente modo: “en el inicio de la ejecución de la obra en fecha de 10 de octubre de 2025, junto con la dirección del centro, se manifestó la imposibilidad de llevar a cabo la sectorización del edificio tal cual estaba planteada, puesto que la redistribución de los usuarios que actualmente habitan el edificio debía de atender a la ocupación real actual, así como al programa de funcionamiento del mismo que se articula acorde al nivel de necesidades de las personas usuarias. En consecuencia, se concluyó que, el programa de ejecución de trabajos óptimo para poder mantener el correcto funcionamiento del centro, afectando en la menor manera posible a la duración de las obras, debe plantearse en tres fases, de forma que, al término de cada una de ellas se pueda hacer uso de la zona ejecutada con todos los servicios necesarios para los residentes. Esta circunstancia junto con otros problemas sobrevenidos obliga a modificar el proyecto original de manera que se definan las soluciones técnicas necesarias para dar respuesta a las circunstancias encontradas”.

Sin cuestionar y con pleno respeto al parecer técnico de la dirección facultativa y de los técnicos que suscriben la propuesta de modificación, a juicio de este servicio jurídico, de la justificación aportada no se infiere que la causa sea imprevista y sobrevenida, por lo que sería necesario ampliar la justificación en este aspecto.

Al respecto, cabe recordar que el TRLCSP entendía como circunstancias sobrevenidas que permitan la modificación del contrato (fuerza mayor, caso fortuito, inadecuación de la prestación inicial).

La actual ley, LCSP, enumera que exige para aplicar este supuesto:

1-Que la necesidad de modificación derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

Tal y como se desprende de la jurisprudencia dominante del TJUE, la imprevisión debe referirse a imprevisibilidad en sentido estricto y no a la mera imprevisión por falta de diligencia o el aumento del riesgo que ya era conocido. La existencia de necesidades nuevas no forma parte de la noción de imprevisibilidad.

En resumen, tal y como se expresa la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en informe 5/10, de 23 de julio de 2010 *«para la determinación de si una circunstancia es o no imprevista debe de tenerse en cuenta dos ideas básicas:*

- *que tal circunstancia, de conformidad a las reglas del criterio humano no hubiera podido o debido ser prevista*
- *que la falta de previsión no se haya debido a negligencia en el modo de proceder de los órganos que intervinieron en la preparación del contrato.»*

Debiera ampliarse la justificación, en orden a acreditar la imprevisión de la causa.

Esta consideración tiene carácter esencial.

2.- Se requiere además que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

La no alteración de la naturaleza global es un requisito confuso y nada preciso.

Podemos partir de la definición legal contenida en el art. 204 de la LCSP, ya que también se exige a las modificaciones previstas en pliegos la no alteración de la naturaleza global del contrato.

“2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera ésta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se

entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.”

Por tanto, *“la alteración de la naturaleza global del contrato tiene lugar cuando se cambian de modo sustancial las prestaciones que constituían su objeto primigenio o cuando se cambia la naturaleza del contrato, que pasaría a ser de otro tipo distinto del que se licitó inicialmente”*, conclusión a la que llega la Junta Consultiva de Contratación del Estado en la consulta formulada con nº de expediente: 28/2018.

El considerando 107 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, dice:

“Es preciso aclarar las condiciones en las que la modificación de un contrato durante su ejecución exige un nuevo procedimiento de contratación, teniendo en cuenta la correspondiente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Es obligatorio un nuevo procedimiento de contratación cuando se introducen en el contrato inicial cambios fundamentales, en particular referidos al ámbito de aplicación y al contenido de los derechos y obligaciones mutuos de las partes, incluida la distribución de los derechos de propiedad intelectual e industrial. Tales cambios demuestran la intención de las partes de renegociar condiciones esenciales de dicho contrato. En concreto, así sucede si las condiciones modificadas habrían influido en el resultado del procedimiento, en caso de que hubieran formado parte del procedimiento inicial.”

El considerando 109 de la directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, dice:

“Los poderes adjudicadores pueden encontrarse con circunstancias ajenas que no podían prever cuando adjudicaron la concesión, en particular si la ejecución del contrato se extiende durante un largo periodo de tiempo. En este caso, hace falta cierto grado de flexibilidad para adaptar el contrato a esas circunstancias sin necesidad de un nuevo procedimiento de contratación. El concepto de circunstancias imprevisibles hace referencia a aquellas circunstancias que no podrían haberse previsto aunque el poder adjudicador hubiera preparado con razonable diligencia la adjudicación inicial, teniendo en cuenta los medios a su disposición, la naturaleza y las características del

proyecto concreto, las buenas prácticas en el ámbito de que se trate y la necesidad de garantizar una relación adecuada entre los recursos empleados en la preparación de la adjudicación y su valor previsible. Sin embargo, no puede aplicarse en los casos en que una modificación tiene como resultado una alteración de la naturaleza de la contratación global, por ejemplo, si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica de manera fundamental el tipo de contratación, ya que, en una situación así, cabe suponer una hipotética influencia en el resultado.” (El destacado, es nuestro)

La directiva 2014/24/UE en el considerando 109, entiende por alteración de la naturaleza global a la sustitución de obras, suministros o servicios por otros diferentes o a la modificación de manera fundamental el tipo de contratación. Dejando a un lado, la poca claridad del concepto indeterminado “*fundamental*”, lo esencial de la mención es la referencia final, “...*ya que en una situación así, cabe suponer una hipotética influencia en el resultado.*”.

La LCSP parte de la directiva 2014/24/UE, pero de una manera un tanto más clara y concreta, eso sí, sin la referencia al resultado. Pues bien, volviendo a la directiva 2014/24/UE podemos plantearnos a qué resultado cuya influencia es decisiva se refiere. De una lectura conjunta del considerando 109 y el 107 puede extraerse que se está refiriendo a modificaciones que habrían influido en el resultado del procedimiento en el caso de que hubieran formado parte del procedimiento inicial.

Debiera igualmente justificarse el cumplimiento de este requisito.

Esta consideración tiene carácter esencial.

3 - Que la cuantía del contrato no aumente, aislada o juntamente con otras modificaciones del 50% de su precio inicial. Tal y como resulta de la memoria y de la documentación

aportada, la presente modificación cumple el referido requisito, ascendiendo a un 18,89% la modificación proyectada, sin que previamente haya habido modificación alguna.

Por otro lado, la propuesta de modificación indica que las causas por las que ha sido necesario modificar el proyecto de obras, son inimputables al proyectista. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, cláusula VII, punto 8.17, la modificación propuesta del contrato de servicios se cuantifica en 23.607,69 euros (21% de IVA incluido), teniendo un plazo previsto de ejecución de 4 semanas.

Se prevé la necesidad de que el adjudicatario reajuste la garantía definitiva inicialmente constituida en la cantidad de 932,50 euros, de conformidad con la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercera-. Desde el punto de vista procedimental, se ha seguido la tramitación prevista con carácter general para el ejercicio de las prerrogativas en materia de contratación en su artículo 191 LCSP.

En cualquier caso, deberá atenderse a lo preceptuado en el artículo 203.3, en relación con los artículos 207 y 63, en lo concerniente a la formalización y publicidad de la modificación.

Por lo expuesto procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Examinado el expediente de modificación del lote 1 del contrato de servicios denominado “REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE REFORMA PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNIDADES DE CONVIVENCIA EN LA RESIDENCIA Y CENTRO DE DÍA “NUEVO VERSALLES”, EN FUENLABRADA (28942 MADRID), A TRAVÉS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILENCIA-FINANCIADO POR LA

UNIÓN EUROPEA-NEXTGENERATION EU”, se emite informe favorable condicionado a la observancia de las consideraciones esenciales realizadas en el presente informe.

Es cuanto tiene el honor de informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Madrid, a fecha de firma

**LA LETRADA JEFE ADJUNTA EN LA CONSEJERIA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES**

Documento firmado digitalmente por: AGUIRRE PELLIN MARTA
Fecha: 2026.05.06 11:15
Verificación y validez por CSV
La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>

Fdo.: Marta Aguirre Pellín

-DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN.

**-ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
FAMILIA, JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIAL**